



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 18 de enero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JEAN HARRY SOTO GIL.
DEMANDADOS: MARIA CAMILA URREA LONDOÑO.
AMANDA LONDOÑO CIRO.
LLAMADOS EN GARANTIA.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00617-00.

El señor JEAN HARRY SOTO GIL a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto de inadmisión de la demanda, específicamente en lo siguiente:

Frente a las observaciones de inadmisión que versaban sobre:

3. Como se pretende con el proceso el pago de una indemnización de perjuicios, se deberá prestar juramento estimatorio, el cual deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante, que lo hagan merecedor de una posible indemnización, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 206 del código General del Proceso el Cual establece:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada



por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

(Subrayado y negrilla propios)

Este Despacho debe esgrimir, que el citado Artículo debe ser analizado, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia, más exactamente, en lo predicado en la sentencia SC168-2023, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al respecto señalo:

Eso es así porque, aunque en materia de indemnización de perjuicios rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo, como se indicó en CSJ SC5142-2020 al memorar que

(...) aunque el daño debe ser íntegramente indemnizado, ello no significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que:

[c]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), **toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. (...)

Así mismo, en auto AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, el magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre el tema, expuso:

Con todo, **para que la manifestación juramentada logre el referido alcance** es menester que satisfaga dos (2) condiciones: **(I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en



particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).

Conforme a lo discurrido con precedencia, ajustando dichos postulados al caso concreto, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el pago de unos dineros bajo los conceptos de indemnización, empero, al respecto debe decirse, que no se cumplen los presupuestos de la norma en comento, pues, si bien se discriminan los valores sobre los cuales recae la indemnización pretendida, no se allega soporte si quiera sumario que de fe de la estimación efectuada, persistiendo de esta forma la falencia señalada en el aludido proveído.

De otro lado, y en lo referente a la siguiente observación:

9. Teniendo de presente que la medida cautelar solicitada no es procedente, al no atemperarse a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y lo narrado específicamente en los hechos y pretensiones de la demanda.

Tenemos, que la parte en su escrito de su subsanación, hace énfasis en que la medida cautelar pretendida en procedente fundando su postura en lo reglado en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la cual el Despacho no la acoge, pues, la demanda no versa sobre derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, razón por la cual debió allegar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JEAN HARRY SOTO GIL**, en contra de **MARIA CAMILA URREA LONDOÑO, AMANDA LONDOÑO CIRO** y **LLAMADOS EN GARANTIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07d30c42b23bd33994872b16cca94cc72accbf0cd2bd4bc98e7392380b09c6**

Documento generado en 18/01/2024 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>